



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Doctora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

SALA CIVIL-FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA Y OTRO

RADICADO: 08-638-31-89-001-2016-00197-01

RADICADO INTERNO: 42.560

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, dentro del término establecido para ello, señores magistrados, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, notificada en estrados y proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En nuestro criterio, la sentencia recurrida carece de una debida motivación en lo que atañe a los numerales apelados (6 7 y 8 de la parte resolutive del fallo), y se puede avizorar en ella un defecto fáctico y sustantivo, por lo que procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LOS REPAROS CONCRETOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. Fundamentos jurídicos contra la condena de intereses sobre la indemnización establecida por el juzgado de primera instancia.

En primer lugar, cabe anotar que el día 7 de junio de 2016, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., presentó demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica contra los señores OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA y MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA, en calidad de propietarios del predio denominado "VILLA PARAISO LOTE A1", ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa- Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-395966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el propósito de que se dictará sentencia de imposición de servidumbre legal sobre este predio, de acuerdo a los tramos y abscisas solicitados en la pretensión segunda de la demanda y con arreglo a lo reglado en la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985.

En contraprestación, la parte demandante estimó como indemnización el valor de **diez millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos tres pesos m/l (\$10.552.703)**, como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES), y se informó su pago el 26 de septiembre de 2016.

En el trámite de este proceso, los demandados fueron debidamente notificados por aviso, como se observa en el memorial presentado por esta parte el 18 de enero de 2018, sin que los mismos hubieren contestado la demanda o hecho



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

oposición al estimativo de indemnización de servidumbre, como se corrobora en el auto del 2 de septiembre de 2019, proferido por el juzgado de primera instancia.

Ahora bien, el día 30 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de sentencia anticipada, celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en la cual se dispuso condenar como indemnización la suma estimada en la demanda, al carecer de otro elemento material probatorio de indemnización y la falta de oposición de los accionados. Por tanto, en el numeral 5 de fallo se dispuso lo siguiente:

"5, Páguese por concepto de indemnización a la señora María Mercedes Palacio Villota y Oscar Rafael de la Peña la suma de \$10.555.703" (Minuto 54:00 de la audiencia)

Como quiera que el estimativo de indemnización es de \$10.552.703, se solicitó la corrección del valor de indemnización de la sentencia, el cual fue resuelto en audiencia, confirmando que el valor de indemnización correspondía a la suma de diez millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos tres pesos m/l (\$10.552.703)

Ahora bien, sobre esta suma, en el numeral 6 del fallo se condenó al pago de intereses, de la siguiente manera:

6. condenar a interconexiones eléctricas S.A.E.S.P al pago de interés legales por la suma de \$10.552.703, desde la fecha de la toma de la tierra hasta la fecha de la consignación de la indemnización" (Minuto 54:14 de la audiencia de sentencia anticipada, llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019)



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Sin embargo, no hay un sustento fáctico o jurídico para dicha condena de intereses, pues estos intereses **únicamente** aplican cuando se condena a una suma mayor de indemnización a la estimada en la demanda. Así lo establece la normatividad que regula esta clase de servidumbres, veamos:

El inciso segundo del artículo 31 de la ley 56 de 1981 establece:

*“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha en que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, **reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia**, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia” (subrayas propias)*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985 ratifica lo anterior:

*“8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, **reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia**, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente al momento de dictar la sentencia” (subrayas propias)*

Incluso, en el mismo fallo recurrido, en su parte considerativa, hace alusión a que estos intereses sólo proceden cuando se fija una suma de indemnización mayor a la estimada. Así lo alude el ad quo:

“Indemnización del daño producido por la imposición de la servidumbre, asumiremos de lo dicho que la imposición de la servidumbre eléctrica supone de manera concomitante una indemnización respecto a ella la ley 56 de 1981, la



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

regula, por ello, ni ella, la ley 56 del 81, ni su decreto reglamentario 2580 de 1985 hoy decreto compilatorio No.1073 del 2015, establecen los criterios de indemnización, siendo que simplemente establecen que deben llevarse a cabo estimativos y avalúos, fijando además la obligación de pagar intereses en los eventos en que el monto de la indemnización sea superior al fijado por el ente que solicita la imposición, e interés que se liquidarán sobre el valor de la diferencia desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre, hasta el momento en que se deposite el saldo, liquidado según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia" (Minuto 30:00 de la audiencia referida)

Ahora bien, sumado a lo expuesto en los incisos anteriores, tenemos que, además, no existe tal causación de intereses, puesto que, si observamos la diligencia de inspección judicial en la cual se concedieron autorizaciones para comenzar el inicio de obras en el predio objeto del presente recurso, la misma, se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2016, y el pago correspondiente a la indemnización por la servidumbre se informó el 26 de septiembre de 2016, lo que obligatoriamente nos lleva a concluir, que antes de comenzar el inicio de las obras se realizó el pago correspondiente, es decir, no se causaron intereses de ningún tipo.

En ese sentido, no hay una norma sustancial para condenar a la parte demandante al pago de intereses del valor de indemnización, cuando esta corresponde con el estimativo de la demanda, tanto así que el juzgado en las mismas consideraciones dijo que se reconocen cuando se indemniza una suma superior al estimativo, lo cual pone de manifiesto una contradicción absoluta entre la parte considerativa y resolutive del fallo, además de que en la parte considerativa no se sustentó jurídicamente porqué se condenaría a intereses. En suma, hay un claro defecto sustantivo y una falta de motivación de la providencia recurrida sobre este aspecto, que debe revocarse.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

2. Fundamentos jurídicos contra la autorización a la parte demandada para solicitar la indemnización de perjuicios que se generen con la contaminación derivada de la energía eléctrica en la producción avícola.

Sobre esta autorización otorgada a los demandados en el numeral 7 del fallo recurrido, debe decirse que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre este tipo de condena en casos anteriores, como lo fue en la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 3 de febrero de 2020, en el proceso con radicado 08-638-21-89-002-2016-00326-02 (radicado interno 42.042), de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra Alberto Carbone Rodríguez y otros, M.P. Alfredo de Jesús Castilla. En dicha sentencia, el Tribunal se pronunció sobre este tipo de condenas de la siguiente manera:

En cuanto al numeral 7º de la parte resolutive, en principio se establece que la conducta allí descrita ni siquiera es una condena a cargo de la parte demandada, puesto que no contiene ni siquiera uno orden de pago abstracta y genérica que pueda ser luego liquidada sino lo que expresa es una mera "autorización" para que a la parte demandada se le genere la "posibilidad de solicitar" en un futuro una indemnización, sin indicar si tal posibilidad se concretaría en el mismo proceso o en otro posterior, puesto que así redactada no permite, ni siquiera el trámite incidental autorizado en el artículo 283 del Código General del Proceso por lo que siendo entonces una decisión inocua e ineficaz en todos los aspectos.

En ese sentido, como bien ha afirmado la Sala del Tribunal, este tipo de autorización no representa como tal una condena en abstracto para la parte demandante, pues no se establece una orden concreta para la misma y especialmente porque la misma no puede existir, en tanto que sobre el predio NO existe una producción avícola que afectar. Veamos:



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Como se indicó en el acta de inventario de la demanda (Prueba 2 de dicho escrito), sobre el predio objeto de este gravamen se afectarían por la servidumbre los siguientes árboles:

ÁRBOLES	CAP (cm)	Edad	Altura comercial (m)	Estado del árbol			Número Árboles	OBSERVACIONES
				Excelente	Bueno	Malo		
Calabazo	48	10	3	x			1	
Guacimo	45	6	2	x			1	
Calabazo	40	12	2	x			1	
Uvito	42	4	2	x			1	
Calabazo	94	10	3	x			1	
Vainillo	62	15	2	x			1	Foto 8
Guacimo	44	6	3	x			1	
Trupillo	84	17	3	x			1	Foto 7
Ceiba Roja	180	40	5	x			1	Foto 6
Volador	166	20	4	x			1	Foto 5

Para el efecto, seguidamente, se aporta el registro fotográfico de los árboles afectados, sin que se observara allí la existencia de una producción avícola en el predio.

Posteriormente, en la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, llevada a cabo por el Juzgado el 27 de septiembre de 2016, se observó lo afectado por la imposición de servidumbre, describiéndose lo afectado así:

"Acto seguido el señor Holmer Hoyos Rey, con ayuda de un GPS procede a identificar el punto que denominó el EJE de donde parte a la izquierda dieciséis metros y de una igual forma a la derecha el mismo metraje, el cual da un total de treinta y dos metros de ancho, se observa que en el perímetro que abarca el área de la servidumbre, no se encuentra cultivos, ni construcciones, vegetación de la región rastrojos de porte bajo

(...) Se deja constancia que dentro de la línea de servidumbre no se observa construcción alguna" (subrayado fuera de texto original)



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Ahora bien, recuérdese que los demandados fueron notificados por aviso y no contestaron la demanda, ni se opusieron al estimativo de indemnización, y no existe prueba alguna dentro del proceso que haga referencia a que, dentro del área de servidumbre (o incluso en el inmueble), existan galpones destinados a la producción avícola. Basta para comprobar lo anterior, que en este proceso se dictó sentencia anticipada precisamente porque no había otras pruebas que practicar, diferentes a las de la demanda, y en ninguna de ellas se hace alusión a la presencia o afectación a una producción avícola en el bien, incluso en el fallo no se hace referencia a ninguna prueba que la fundamente, con lo cual queda evidenciado un defecto fáctico del fallo, además de un defecto sustancial, pues no existe norma alguna que permita dar sustento a la autorización para que el demandado pueda en el futuro solicitar una indemnización por la afectación a una producción avícola no probada.

Aunado a ello, para que pueda indemnizarse este tipo de daños, debe demostrarse que el daño futuro es cierto, es decir, que se producirá, puesto que la misma es una de las características del daño, ya que, en caso de que no se encuentre probado esto, lo que se haría es abrir la posibilidad a que se genere un enriquecimiento sin causa a favor de los demandados y a cargo del demandante.

De igual manera, existe aquí un defecto procedimental absoluto en cuanto a que el ad quo otorga dicha autorización a la parte demandada para solicitar una indemnización futura, cuando la misma no ha sido solicitada (se reitera que los demandados no contestaron), por tanto, se afectaría con ello el principio de congruencia, como principio fundamental en materia civil.

3. Fundamentos jurídicos contra la codena al pago de impuesto predial y cualquier otro concepto impuesto que deba pagar el predio a prorrata de 3.1613 hectáreas,



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

que corresponde a 2,9888 hectáreas de la servidumbre eléctrica y 1.725 hectáreas de la servidumbre de paso.

En el numeral 8 de la sentencia recurrida se resolvió lo siguiente:

“8, condenar a la entidad demandada a pagar el impuesto predial y cualquier otro impuesto que deba pagar el predio identificado con la matrícula de inmobiliaria No. 0406395966, el cual cancelará aporrata de 3.1613 hectáreas, que corresponde a 2,9888 hectáreas de la servidumbre eléctrica y 1.725 hectáreas de la servidumbre de paso, ofíciase a la Secretaria de Hacienda Municipal de Sabanalarga para estos efectos y a la Secretaria de Hacienda de Baranoa según el caso”.

Como es bien sabido corresponde a los propietarios (que en este caso son los demandados) hacer el pago de impuesto predial respectivo sobre el inmueble del cual son titulares, por lo que carece de sentido establecer una condena al demandado en este punto y más pareciera dirigirse a la demandante. Si es así, debe decirse que dicha condena carece de un fundamento jurídico o fáctico, además de que, en la parte considerativa del fallo, no se hace referencia a una norma o prueba que dé la posibilidad del atribuir esta orden, por lo que brilla por su ausencia la falta de motivación de la sentencia respecto a esta condena.

En cuanto a las normas sustanciales para esta condena, es importante recordar que la servidumbre se trata de un gravamen impuesto sobre un predio, no se trata de una compraventa sobre el inmueble, por lo que no hay una transferencia de dominio en la cual se adquiriera la propiedad del área de servidumbre solicitada. La servidumbre se trata solamente de una limitación al derecho real de dominio sobre la franja objeto del gravamen, en el cual el propietario puede seguir ejerciendo su uso, disfrute y disposición del bien con unas restricciones que en este caso vienen con la servidumbre, en el caso concreto las solicitadas en la pretensión cuarta y quinta de la demanda, que se pretenden con base en el Reglamento de



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Instalaciones de energía eléctrica- RETIE. En consecuencia, como no hay una transferencia del dominio del inmueble, no es dable emitir una condena a la parte demandante para hacer el pago a prorrata del impuesto predial u otros, además porque no hay una norma que posibilite imponer esta clase de condena y el fallo no se fundamenta en alguna norma, es más, la misma no puede establecerse por vía judicial, pues es necesario recordar que los impuestos en Colombia son creados por la ley, y es en la ley donde se deben establecer los sujetos pasivos de dichas contribuciones.

Ahora, tampoco existe una prueba en el proceso que permita determinar un nexo causal entre la servidumbre solicitada y el pago de impuesto predial. Sobre otra condena de igual envergadura se ha pronunciado este Tribunal en los siguientes términos:

En cuanto al numeral 8º de la sentencia, en el cual que se ordenó el pago a prorrata del impuesto predial o del cualquier otro impuesto que deba pagar el predio a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sabanalarga ha de indicarse que en principio se indemnizan los perjuicios que efectivamente genere la imposición de la servidumbre sobre el inmueble correspondiente y en el caso presente no se advierte la acreditación de la existencia de un nexo causal directo e inequívoco entre la imposición de la servidumbre y la generación de los impuestos antes mencionados, para que se pueda considerar que parte de estos últimos son perjuicios a indemnizar a los propietarios.

En consecuencia, en el eventual caso de que en la sentencia de primera instancia se atribuya a la parte demandante el pago del impuesto predial u otros impuestos sobre el inmueble objeto de servidumbre, ha de decirse que NO existe norma jurídica o prueba que permita atribuir al demandante esta condena o identificar un nexo causal entre la servidumbre pretendida y el pago de esos impuestos. Adicionalmente, la sentencia recurrida no expone ningún argumento fáctico o jurídico para imponer la condena.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Incluso ni siquiera existe una correspondencia entre las áreas de servidumbre ordenadas en la pretensión primera de la sentencia (adicionada y corregida en la misma audiencia -Minuto 1:16:30 de la audiencia) y en numeral 8 de la parte resolutive del fallo. Si sumamos las áreas de los 4 tramos autorizados en el numeral primero de la parte resolutive del fallo se observa que da un área total de 7.288 m², que dista de del área indicada en el numeral 8 del fallo, que establece que es 3.1613 hectáreas.

Finalmente, se configura un defecto procedimental también, puesto que esta condena no ha sido solicitada por ninguna de las partes, afectándose así el principio de congruencia

CAPITULO SEGUNDO

CONCLUSIONES

De lo expuesto, resulta claro que existe una falta de motivación de la sentencia de primera instancia en cuanto a las condenas apeladas, puesto que no se expuso un solo fundamento jurídico o probatorio para imponer la condena a intereses del valor de servidumbre, autorizar a los demandados a presentar indemnización por la afectación de una producción avícola y para condenar a pago de impuesto predial u otros a prorrata sobre el área de servidumbre; por el contrario, incluso los fundamentos de la parte considerativa resultan contradictorios con la parte resolutive del fallo, como se atisbó en cuanto a la condena de intereses.

Respecto a la condena a intereses sobre valor de indemnización, como se expuso, los mismos son procedentes cuando se fija en el fallo un valor de indemnización mayor al estimado en la demanda, cuestión que no ocurrió en el presente caso,



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

pues en la sentencia se estableció la suma estimada en la demanda como valor de indemnización, al no existir otra prueba que probara un valor diferente. Por ende, contrario a lo contemplado a la norma, se condenó a unos intereses totalmente improcedentes, por lo que esta condena debe ser revocada.

En lo que concierne con la autorización a la parte demandada para solicitar con posterioridad una indemnización por los perjuicios generados a la producción avícola, quedó demostrado que no existe en el proceso prueba alguna que haga referencia a la existencia de una producción avícola y, por tanto, no es posible autorizar la posibilidad de una indemnización sobre ese concepto inexistente, y más si se tiene en cuenta que esta autorización no indica una condena a cargo de la demandante. No contiene una orden de pago abstracta y no son de aquellos casos autorizados en el Código General del Proceso para que proceda este tipo de condena, de conformidad con lo estatuido en el artículo 283 del CGP, y carece el fallo de un sustento jurídico para autorizar este tipo de indemnización.

Sobre la condena del impuesto predial u otros a cargo de la parte demandante sobre el área de servidumbre, es evidente que dicha condena no guarda un nexo causal con la imposición de la servidumbre, que se trata de un gravamen o limitación al dominio, pero que de ninguna manera transfiere la propiedad del bien, pues el mismo sigue en cabeza de los propietarios y, en consecuencia, son los mismos los titulares pasivos de este impuesto predial u otros relacionados con el predio, pues es bien sabido que los sujetos pasivos de los impuestos son creados por la ley y que en este caso no recae en los titulares del derecho real de servidumbre, máxime cuando no se hay un nexo causal o fundamento normativo que sustente dicha condena.

En conclusión, la sentencia apelada contiene serios defectos sustantivos, fácticos, procedimentales y una falta de motivación en cuanto a las condenas recurridas,



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

lo cual hace que las mismas no puedan tener asidero dentro del proceso de servidumbre interpuesto y deban revocarse.

CAPÍTULO TERCERO

SOLICITUD DE REVOCAR LOS NUMERALES RECURRIDOS EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En los anteriores términos, se sustenta los reparos concretos realizados en el recurso de apelación en contra de los numerales 6, 7 y 8 de la parte resolutive de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020., para que la sentencia citada sea revocada en sus numerales sexto, séptimo y octavo.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: SDOC
Revisó: LARG